

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA ENSEÑANZA RELIGIOSA Y MORAL EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DE ESTRASBURGO (*)

Por

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN
Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Complutense

jmtorron@der.ucm.es

SUMARIO: I. UNA CUESTIÓN SENSIBLE.- II. LOS HECHOS DEL CASO ZENGIN: 1. *La legislación turca sobre educación religiosa*. 2. *La aplicación práctica del sistema de enseñanza religiosa y moral*.- III. LA ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL: 1. *Los principios generales de interpretación del artículo 2 del Protocolo I*. 2. *La aplicación de los principios generales al caso concreto*.- IV. LUCES Y SOMBRAS EN LA DOCTRINA DE ESTRASBURGO.

I. UNA CUESTIÓN SENSIBLE

En los últimos meses, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha pronunciado dos importantes sentencias en materia de educación y libertad religiosa. En concreto, en casos de objeción de conciencia contra cursos de educación religiosa obligatoria en la escuela pública, en contextos sociales y educativos bien distintos como son, respectivamente, Noruega y Turquía. Se trata de las sentencias *Folgerø* y *Zengin*¹.

Es éste un tema ciertamente sensible, en el que se entrecruzan elementos e intereses diversos que incluyen el respeto de la libertad de religión y de conciencia, el derecho a la educación y su garantía por el Estado, y el derecho de los padres a que sus hijos sean educados de conformidad con sus personales opciones religiosas o morales, protegido por el art. 2 del Protocolo I al Convenio Europeo de Derechos Humanos². En

(*) Este trabajo se ha realizado dentro del Proyecto de Investigación I+D SEJ2005-06642, "La gestión pública del pluralismo religioso", y del Proyecto de Investigación UCM "Religión, orden jurídico y sociedad civil en España".

¹ *Folgerø c. Noruega*, 29 junio 2007, y *Zengin c. Turquía*, 9 octubre 2007.

² El art. 2 del Protocolo I al Convenio Europeo (que data de 1952) establece: "Nadie podrá ser privado del derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el

última instancia, esos diversos aspectos vienen a plantear la cuestión fundamental de cuáles son las funciones que corresponden, respectivamente, a la familia y a los poderes públicos en lo que se refiere a la transmisión de determinados valores éticos en la sociedad. Cuestión que, naturalmente, va más allá de la enseñanza de la religión y se extiende al entero sistema educativo, especialmente en aquellas de sus vertientes que pueden tener una incidencia ética más directa. Esto resulta bien conocido en España, donde ciertas reformas en los programas de enseñanza preuniversitaria -en concreto la introducción de la asignatura llamada "Educación para la ciudadanía"- han suscitado una fuerte reacción adversa de algunos sectores sociales y algunas iglesias -especialmente la Iglesia Católica- tanto por su modo de elaboración como por parte de sus contenidos, y por la orientación predominante que, a juicio de algunos, podría ser estimulada desde el Ministerio de Educación en relación con algunas cuestiones controvertidas incluidas en el programa ³.

El Tribunal de Estrasburgo había abordado ya esta materia en 1976, en el caso *Kjeldsen* ⁴, relativo a un grupo de padres que se oponían a que sus hijos recibieran los contenidos de enseñanza sexual obligatoria que el gobierno de Dinamarca había decidido imponer en la escuela pública para alumnos en edades próximas a la adolescencia, con la finalidad declarada de evitar embarazos no deseados entre jóvenes danesas. En los últimos treinta años, sin embargo, el Tribunal no se había pronunciado en materia de objeción de conciencia contra ciertos contenidos educativos -hay sólo alguna decisión de inadmisibilidad de la ya extinta Comisión Europea de Derechos Humanos ⁵. El Tribunal había aplicado el art. 2 del Protocolo I en dos sentencias de

ámbito de la educación y la enseñanza, respetará el derecho de los padres a garantizar esa educación y esa enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas".

³ Un análisis de la problemática que plantea la nueva materia puede verse en C. GARCÍMARTÍN MONTERO, *Neutralidad y escuela pública: a propósito de la educación para la ciudadanía*, en "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado" 14 (2007), pp. 1-26; también en J.M. MARTÍ SÁNCHEZ, *Observaciones sobre la educación para la ciudadanía, in scriptis*, que he podido manejar por cortesía del autor.

⁴ *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, 7 diciembre 1976. Para un comentario sobre esa sentencia, me remito a J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, en el volumen colectivo "Derecho de familia y libertad de conciencia en la Unión Europea y el derecho comparado (ed. por A. Castro Jover), pp. 158-160.

⁵ Caso *Angeleni*, decisión sobre la admisibilidad de la solicitud 10491/83, en *Decisions and Reports of the ECHR* 51, pp. 41 ss., relativo a una madre de convicciones positivamente ateas, que reclamaba el derecho a que su hija fuera eximida de las clases de "instrucción religiosa" en un

1996, muy parecidas entre sí, sobre objeción de conciencia a participar en ceremonias conmemorativas de carácter patriótico ⁶, y en otra sentencia anterior, de 1982, sobre oposición de los padres a los castigos físicos en el colegio ⁷.

Las decisiones *Folgerø* y *Zengin* son sin duda oportunas, por el creciente interés que existe en Europa sobre la enseñanza de la religión o sobre la religión en el marco de los colegios públicos, con la convicción de que esa clase de enseñanza puede contribuir a generar un clima de tolerancia y respeto hacia la religión o las creencias de otros -o bien, por el contrario, cuando no es rectamente enfocada, puede provocar o acentuar fenómenos de división social. Prueba de ello es el esfuerzo que el *Office for Democratic Institutions and Human Rights* (ODIHR), la cara más visible de la llamada "dimensión humana" de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) ha desarrollado a lo largo de 2007 para la elaboración de unos "principios orientadores" que permitan diseñar y ejecutar correctamente programas de educación sobre el hecho religioso en el entorno OSCE ⁸.

colegio público (vid. un breve comentario en J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Derecho de familia ...*, cit. en nota 4. La Comisión Europea de Derechos Humanos era un órgano que actuaba de filtro para aquellas solicitudes que podían pasar a ser enjuiciadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Su función consistía en declarar una solicitud admisible o inadmisible y, en el primer caso, redactar un informe -no vinculante para el Tribunal- sobre el fondo de la cuestión. La Comisión desaparece con el Protocolo n.º 11 al Convenio Europeo, que entró en vigor en noviembre de 1998. Desde entonces, el propio Tribunal decide sobre la cuestión de la admisibilidad de las solicitudes.

⁶ Sentencias *Efstratiou c. Grecia*, 18 diciembre 1996, y *Valsamis v. Greece*, 18 diciembre 1996. El texto de ambas sentencias es casi idéntico, como lo eran los hechos de los dos casos. Vid. un comentario a esas decisiones en J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, en "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado" 2 (2003), pp. 7 y 11.

⁷ Sentencia *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, 25 de febrero 1982. Vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Derecho de familia ...*, cit. en nota 4. Vid. también, en relación con ésta y las otras sentencias citadas en notas anteriores, C. EVANS, *Freedom of Religion under the European Convention on Human Rights*, Oxford 2001 (reimpr. 2003), pp. 88-96.

⁸ Se trata de los *Toledo Guiding Principles on Teaching about Religions and Beliefs in Public Schools*, elaborado por el *ODIHR Advisory Council on Freedom of Religion or Belief*. El texto será presentado oficialmente, y estará disponible en versión inglesa, a finales de noviembre de 2007. Se prevé que pronto pueda haber una versión española. El texto estará disponible, tras su presentación oficial, en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.osce.org/odihr/publications.html?lsi=true&limit=10&grp=360>.

El presente trabajo se centrará en la sentencia *Zengin*, la más reciente, cuyos principios son sustancialmente los mismos que fundamentan la decisión *Folgerø*, los cuales, a su vez, se remontan al ya mencionado caso *Kjeldsen*, de 1976. *Zengin*, al igual que *Folgerø*, contempla un supuesto de objeción de conciencia de los padres contra clases de educación religiosa obligatoria impartida a sus hijos en colegios públicos. En ambos casos el Estado alegaba que se trataba de una enseñanza neutral sobre el hecho religioso pero los demandantes rechazaban la neutralidad del sistema, al tiempo que afirmaban que sus hijos eran sometidos a un adoctrinamiento en contra de sus convicciones religiosas (*Zengin*) o filosóficas (*Folgerø*).

Hay, sin embargo, algunos factores diferenciales entre las dos decisiones. Mientras que *Folgerø* fue decidido por la *Grand Chamber* del Tribunal (17 jueces) en una disputada sentencia de nueve votos contra ocho, *Zengin* fue fallado por una sala de siete jueces y por unanimidad. Además, los concretos perfiles de los hechos en cada caso también muestran otros elementos distintivos. *Folgerø* examinaba unos cursos sobre “Cristianismo, religión y filosofía” en los que el Estado noruego había puesto un serio empeño en compatibilizar la neutralidad de la enseñanza con el reconocimiento de la tradición cristiana (luterana) que ha dominado la cultura y la historia de Noruega en los últimos siglos (a pesar de lo cual, la mayoría del Tribunal entendería que el sistema no era suficientemente neutral). No se preveía la exención total de esos cursos en ningún caso, sino sólo procedimientos de exención parcial respecto de aquellas actividades que pudieran ser interpretadas como práctica o adhesión a una religión. Todo lo cual fue interpretado por un grupo de familias pertenecientes al movimiento humanista secular como restrictivo de los derechos fundamentales de los padres sobre la orientación ética de la educación de sus hijos. *Zengin*, en cambio, se refería a un sistema de enseñanza religiosa *prima facie* no tan neutral y aparentemente dirigido en concreto a alumnos islámicos, de manera que se preveía la dispensa total para estudiantes de otras religiones. El caso fue planteado precisamente por una familia alevita -el alevismo es una ramificación del Islam- alegando que sus hijos no podían acogerse a la exención legalmente prevista y debían someterse a una enseñanza religiosa que difundía solamente una interpretación específica del Islam, contraria a sus creencias.

II. LOS HECHOS DEL CASO ZENGIN

Los solicitantes son Hasan Zengin y su hija Eylem, entonces de dieciséis años. Zengin y su familia declaran ser alevitas: una rama del Islam, de origen chiíta, influenciada por el sufismo y por ciertas creencias pre-islámicas, así como por ideas de

corte humanista, racionalista y universalista ⁹. Algunos de sus seguidores entre las generaciones más jóvenes incluso consideran el alevismo más una filosofía de vida que una religión en sentido estricto. Considerados heterodoxos por gran parte del Islam, los alevitas difieren de los musulmanes ortodoxos en varios e importantes aspectos. Por ejemplo, rechazan tanto el concepto de jerarquía religiosa como la sumisión a la *shariah* y a la *sunna*, y tienen una concepción distinta de prácticas como el ayuno o la oración. De hecho, no se reúnen a rezar en las mezquitas, sino en salas de oración llamadas *cemevis*, y no se consideran obligados por el deber de peregrinar a la Meca. Ponen especial énfasis en la espiritualidad interior más que en el cumplimiento de deberes religiosos de culto externo. El cultivo de ciertos tipos de música y danza como camino hacia la experiencia mística desempeña un papel de relevancia en su espiritualidad y en sus ceremonias colectivas. Las mujeres no están obligadas a cubrir su cabeza por una obligación de carácter religioso, como sucede en otras ramas del Islam.

Los orígenes del alevismo suelen situarse en Asia central, pero es en Turquía donde tienen su máxima difusión. Aunque no existen datos ciertos, se estima que su número supera los veinte millones de personas en Turquía. Las relaciones entre los alevitas y los musulmanes suníes -la tendencia mayoritaria en Turquía- no son particularmente buenas. Por lo que se refiere a su concepto de las relaciones entre poder político y religión, generalmente los alevitas apoyan el régimen de Estado laico en Turquía, así como la tolerancia religiosa, los derechos humanos, la noción occidental de democracia, y la igualdad de derechos entre varón y mujer.

La demanda del Sr. Zengin y su hija ante el Tribunal Europeo se basaba en que no le fue concedida la exención de las clases de "cultura y moral religiosas", que son obligatorias en la escuela pública en Turquía en los niveles de enseñanza primaria y secundaria. En 2001, cuando su hija tenía doce años, el demandante solicitó esa exención de las autoridades educativas locales, alegando que la educación religiosa obligatoria era incompatible con el principio constitucional de laicidad, y que en todo caso tenía derecho a la misma dispensa de la instrucción religiosa concedida a los alumnos de otras religiones -en concreto cristianos o judíos-, ya que dichos cursos eran enfocados desde la perspectiva de la escuela hanafita -una de las escuelas sunitas-, de manera que su hija estaba recibiendo adoctrinamiento religioso en una creencia que no era la suya. La Dirección Provincial de Educación Nacional denegaría la petición del Sr. Zengin, limitándose a indicar la imposibilidad de atender a su solicitud en aplicación de la

⁹ En relación con el Islam y sus ramificaciones, puede verse la sintética explicación ofrecida por M. GUERRA, *Historia de las religiones*, vol. 1 (2.ª ed.), Pamplona 1985, pp. 255 ss.

Constitución y de las leyes turcas. Una respuesta análoga obtuvo el demandante de los tribunales cuando trató de hacer valer su derecho en la vía judicial ¹⁰.

1. La legislación turca sobre educación religiosa

La más alta disposición del ordenamiento turco en materia de educación religiosa se encuentra en el artículo 24 de su Constitución, que regula el derecho de libertad de religión y de creencia. En una aparente paradoja en el contexto de un Estado que se define esencial e inmutablemente como “laico” ¹¹, su párrafo 4.º establece la instrucción religiosa obligatoria en determinados niveles escolares, en los siguientes términos:

“La educación y la enseñanza religiosa y ética será llevada a cabo bajo la supervisión y control del Estado. La enseñanza de la cultura religiosa y de la moral figurarán entre los cursos obligatorios dispensados en los establecimientos escolares de la enseñanza primaria y secundaria. Fuera de esos casos, la educación y la enseñanza religiosa dependerán de la propia voluntad de cada persona y, en lo que concierne a los menores, de la voluntad de sus representantes legales.” ¹².

La actual Constitución de Turquía procede de la reforma constitucional de 1982, ratificada en referéndum popular en tiempos de la Junta Militar que gobernó el país de 1980 a 1982. Aparentemente, las prescripciones del artículo 24.4.º relativas a la enseñanza religiosa y moral tendrían por finalidad preservar el modelo de Estado turco en su interpretación kemalista, proporcionando a la juventud un tipo de educación que

¹⁰ Vid. *Zengin*, §§ 10-15.

¹¹ El art. 2 de la Constitución turca define la República de Turquía como “un Estado de derecho democrático, laico y socia, respetuoso de los derechos humanos en un espíritu de paz social, de solidaridad nacional y de justicia, fiel al nacionalismo de Atatürk y basado sobre los principios fundamentales expresados en el preámbulo”. De acuerdo con el art. 4, la laicidad del Estado, entendida ‘a la francesa’, forma parte de aquellos contenidos de la Constitución que han sido ‘blindados’: se definen como inalterables y su modificación no puede ser ni siquiera propuesta.

¹² El texto de la Constitución turca es citado por la sentencia *Zengin*, § 16. La traducción del autor se basa sobre el texto francés de la sentencia, algunos de cuyos matices no coinciden exactamente con la versión inglesa. Ambas versiones citadas por el Tribunal parecen obtenidas de las traducciones publicadas oficialmente por la Dirección General de Prensa y de Información del Primer Ministro. Vid. <http://www.byegm.gov.tr/mevzuat/anayasa/anayasa-fr.htm> (versión francesa) y <http://www.byegm.gov.tr/mevzuat/anayasa/anayasa-ing.htm> (versión inglesa). Ambos sitios fueron visitados por última vez el 3 noviembre 2007.

serviera para contrarrestar la expansión de ideas comunistas, al tiempo que se ejercería un cierto control estatal sobre qué tipo de Islam se enseñaba en las escuelas públicas. Según los trabajos preparatorios del art. 24, la intención declarada sería proporcionar una visión panorámica de las distintas religiones del mundo, pero la realidad práctica no necesariamente se ha adecuado al diseño que, en principio, habría de corresponder a las previsiones legales¹³.

Interesa hacer notar, por otro lado, que el vigente art. 24.4.º -en realidad el entero art. 24- se inspira en el art. 19 de la anterior Constitución, de 1961, aprobada tras el golpe de estado militar de 1960. Sin embargo, la correspondiente referencia del antiguo art. 19.4.º a la educación religiosa y moral omitía cualquier mención a una enseñanza obligatoria de esa clase en la escuela. Al contrario, únicamente disponía que “la educación y la enseñanza religiosa estará supeditada a la voluntad y deseo de cada persona y, en el caso de menores, de sus representantes legalmente designados”¹⁴. No obstante, la Ley fundamental sobre Educación Nacional de 1973 (Ley n.º 1739) ya estableció en su art. 12 el carácter obligatorio de la instrucción religiosa en términos muy parecidos a como lo hace el actual art. 24 de la Constitución¹⁵.

Desde 1990, como consecuencia de una decisión del Consejo Superior de Educación, la obligatoriedad de la instrucción sobre cultura religiosa y educación moral en la enseñanza primaria y secundaria resulta mitigada para los alumnos de religión cristiana o judía. Éstos quedan eximidos de seguir esas clases siempre que puedan demostrar su pertenencia a esas dos religiones¹⁶. En una sociedad como la turca, eso

¹³ Una exposición de las principales cuestiones que suscita el hecho religioso en Turquía, desde la perspectiva jurídica y política, con referencias a la educación religiosa y a la situación de las minorías, puede verse en N. ÖKTEM, *Religion in Turkey*, en “Brigham Young University Law Review” 2 (2002), pp. 371 ss.

¹⁴ Traducción del autor de la versión inglesa de la Constitución de Turquía de 1961, traducida del turco para la Comisión de Unidad Nacional, Ankara 1961 (el texto puede consultarse en: <http://www.anayasa.gen.tr/1961constitution-text.pdf> (visitado por última vez el 3 noviembre 2007).

¹⁵ Así reza el art. 12 de la Ley 1739 : “La laicidad es el fundamento de la Educación Nacional turca. La cultura religiosa y la educación moral forman parte de las materias obligatorias enseñadas en las escuelas primarias y en los liceos [enseñanza secundaria] o escuelas de nivel análogo” (citado en *Zengin*, § 17; traducción del autor; en general, si no se indica otra cosa, son de responsabilidad del autor todas las traducciones de textos no originalmente en versión castellana citados en este trabajo).

¹⁶ Así se expresaba la Decisión n.º 1 del Consejo Superior de Educación, de 9 julio 1990: “A propuesta del Ministerio de Educación, los alumnos de nacionalidad turca que pertenezcan a la

significa que todos los alumnos pertenecientes al Islam -la inmensa mayoría- carecen de derecho a exención. El representante del gobierno turco hizo notar, en la audiencia pública del caso *Zengin* ante el Tribunal en Estrasburgo, que la posibilidad de dispensa de tales clases podría extenderse a alumnos de otras religiones o convicciones filosóficas -como el ateísmo-, pero no pudo aportar ningún ejemplo concreto de que ello hubiera sucedido ¹⁷.

2. La aplicación práctica del sistema de enseñanza religiosa y moral

En sus alegaciones al Tribunal ¹⁸, el gobierno turco hacía constar que la enseñanza religiosa obligatoria tenía carácter “objetivo, pluralista y neutral”, es decir no confesional, aunque se hacía especial énfasis en el conocimiento del Islam por obvias razones históricas y sociológicas. Se trataba -afirmaba el gobierno turco- de una enseñanza organizada por el Estado laico y no por autoridades religiosas, dirigida a proporcionar información fiable sobre las distintas religiones con el fin de evitar prejuicios y facilitar la creación de un clima de tolerancia y respeto por las creencias de otros. Todo lo cual estaría en consonancia con las directrices que, aprobadas en 2000 por el Ministerio de Educación, exponían los principios que habían de ser seguidos en el desarrollo de las clases de instrucción religiosa y moral ¹⁹. Esas directrices hacían hincapié en la utilización de “criterios objetivos”, en la importancia de fomentar una “cultura de paz”, y en la necesidad de tener siempre presente el principio de laicidad, respetando al mismo tiempo la libertad de religión, de conciencia, de pensamiento y de expresión.

La percepción de los demandantes era, en cambio, notablemente distinta en lo referente a la neutralidad y objetividad del sistema. En sus alegaciones ²⁰, hacían notar que en realidad las clases se enfocaban desde la perspectiva de la comprensión sunita del Islam, y que la enseñanza religiosa y moral obligatoria era una manera de inculcar en la juventud un tipo particular de creencias. De hecho -aducían-, el alevismo era ignorado,

religión cristiana o judía, y que frecuentan las escuelas primarias y secundarias, con excepción de las escuelas adscritas a minorías, no están obligados a seguir el curso de cultura religiosa y educación moral a condición de que atestigüen su pertenencia a dichas religiones. No obstante, si esos alumnos desean seguir dicho curso, deben presentar una solicitud escrita por parte de su representante legal.” (citada en *Zengin*, § 18).

¹⁷ Cfr. *ibid.*, § 19.

¹⁸ Vid. *ibid.*, §§ 40-46.

¹⁹ Vid. *ibid.*, § 21.

²⁰ Vid. *ibid.*, §§ 36-39.

cuando no negado, en el modelo de enseñanza seguido en la práctica. De esa manera, el Estado faltaba a sus deberes de garantía de la libertad religiosa, que incluyen su incompetencia para emitir juicio alguno sobre la legitimidad de las creencias o de sus medios de expresión ²¹. Los Zengin fundamentaban sus afirmaciones en los programas de estudio y en diversos libros de texto autorizados por el Ministerio de Educación para su uso en escuelas públicas. En ellos las referencias al Islam, a los deberes morales que impone y al Profeta Mahoma son por completo predominantes, y sólo en el 9.º grado se contiene una cierta discusión de otras religiones. De los mismos textos se infiere que los alumnos habrán de aprender de memoria determinadas *suras* del Corán ²². Las propias directrices del Ministerio de Educación de 2000 contienen algunos elementos que permiten sustentar la tesis demandantes. Por ejemplo, las constantes referencias al Corán, o a las virtudes de Mahoma, como ejemplos de moralidad a seguir; o el acento en la relevancia de los actos de culto y oración como modos de generar vínculos colectivos y de manifestar respeto y gratitud a Alá ²³.

Por otra parte, el hecho de que la ley prevea la exención de las clases de cultura religiosa y moral para alumnos judíos y cristianos, pero no para los musulmanes, arroja alguna incertidumbre sobre la verdadera neutralidad del sistema. Este aspecto había sido ya señalado por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) ²⁴, que, en su tercer informe sobre Turquía (2005), hacía notar la irregularidad de unos cursos "neutrales" de enseñanza sobre la religión que eran obligatorios pero preveían la dispensa para alumnos no musulmanes, y en concreto judíos o cristianos. La situación -añadía la ECRI- es poco clara: si son cursos sobre las diversas culturas religiosas, no

²¹ Esa incompetencia del Estado para juzgar si las creencias o no son legítimas ha sido afirmada en varias decisiones del TEDH, en concreto: *Manoussakis c. Grecia*, 26 septiembre 1996, § 47; *Hasan y Chaush c. Bulgaria*, 26 octubre 2000, § 78; y *Ejército de Salvación (sección de Moscú) c. Rusia*, 5 octubre 1996, § 92.

²² Vid. *Zengin*, §§ 22-24.

²³ Vid. *ibid.*, § 21.

²⁴ La ECRI, o *European Commission against Racism and Intolerance*, es un instrumento de lucha contra la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia creada dentro del Consejo de Europa en 1993. Desde la perspectiva de los derechos humanos, intenta promover medidas para combatir la violencia, discriminación o prejuicios contra personas individuales o grupos, especialmente por causa de la raza, el color, la lengua, la religión, la nacionalidad y el origen nacional o étnico. Está compuesta por personas en principio independientes a las que se supone autoridad moral y experiencia en la materia. Información sobre la ECRI puede encontrarse en: http://www.coe.int/t/e/human_rights/ecri/ (visitado por última vez 3 noviembre 2007).

parece haber razón para que sean obligatorios solamente para los musulmanes; y, si están concebidos de hecho para enseñar la religión islámica, no deberían ser obligatorios, para preservar la libertad religiosa de los alumnos y de sus padres. En consecuencia, y como ya había hecho en su segundo informe sobre Turquía, la ECRI urgía al Estado turco a que hiciera optativa esa enseñanza sobre la religión, o bien revisara sus contenidos para hacerla verdaderamente neutra y aceptable para todos los alumnos de cualquier religión o creencia ²⁵.

Naturalmente, como veremos enseguida, esos dos elementos -la neutralidad de la enseñanza y la posibilidad real de ser dispensado de los cursos de instrucción religiosa- jugarán un papel importante en la decisión del Tribunal de Estrasburgo en el caso *Zengin*, al igual que lo hizo en el caso *Folgerø*. De hecho, el Tribunal, antes de pasar a exponer los fundamentos jurídicos de su decisión, hará notar dos factores de interés. Por un lado, la insistencia de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en la importancia de introducir cursos de cultura religiosa en los planes de estudio de la enseñanza primaria y secundaria, así como de garantizar la verdadera imparcialidad, en la teoría y en la práctica, de esos cursos, que no han de ser concebidos como medios de adoctrinamiento sino como medio para que los jóvenes puedan entender la posición -y la igual dignidad- de personas con diferentes creencias ²⁶. Y por otro lado, que el panorama educativo de los 46 Estados miembros del Consejo de Europa revela que en 43 países existe enseñanza religiosa de alguna clase -confesional o no, obligatoria u opcional- en las escuelas públicas ²⁷, y que en la inmensa mayoría de los casos se ofrece alguna salida razonable para la objeción de conciencia de padres o alumnos que no desean esa clase de enseñanza ²⁸.

III. LA ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL

²⁵ Vid. §§ 68-69 del informe, que puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: http://www.coe.int/t/e/human_rights/ecri/1-ecri/2-country-by-country_approach/turkey/Turkey_CBC_3.asp#TopOfPage . La parte más relevante de esos párrafos del informe de la ECRI es reproducida por la sentencia *Zengin*, § 29.

²⁶ Vid. las Recomendaciones 1396 (1999) y 1720 (2005) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, algunos de cuyos párrafos más significativos son citados por la sentencia *Zengin*, §§ 25-27.

²⁷ Las excepciones son: Francia (con la excepción de Alsacia y Mosela), Albania y Macedonia.

²⁸ Vid. *Zengin*, §§ 30-34.

El Tribunal Europeo, como es habitual desde hace años, comienza su argumentación jurídica en *Zengin* recordando los grandes principios generales que sirven de puntos de referencia en el caso, normalmente procedentes de sentencias anteriores, para después aplicarlos *in specie* a la luz de los hechos descritos. En esta ocasión, el Tribunal recuerda, y acepta al completo, los principios enunciados en la sentencia *Kjeldsen*, de 1976²⁹, y reiterados en otras sentencias posteriores que aplican el art. 2 del Protocolo I³⁰. En lo positivo y también en lo, a mi juicio, menos positivo. Me refiero a que la decisión *Kjeldsen*, junto a interesantes consideraciones relativas a la necesaria neutralidad del Estado en materia educativa, que implica la obligación de evitar un adoctrinamiento religioso o moral contra las convicciones de los padres, contiene una concepción restrictiva de los derechos de los padres en esta materia y de cuáles son los deberes del Estado en supuestos de objeción de conciencia. Concepción que no parece responder al origen y significado del art. 2 del Protocolo I y que, con toda razón, ponía de manifiesto el juez austríaco Verdross en su voto discrepante a la sentencia³¹.

1. Los principios generales de interpretación del artículo 2 del Protocolo I

Los principios generales que el Tribunal menciona en el caso *Zengin* pueden sintetizarse como sigue³².

En primer lugar, se indica con claridad que las dos cláusulas del artículo 2 del Protocolo I -derecho a la educación, y derecho de los padres sobre la orientación religiosa o ideológica de la educación de sus hijos- han de *interpretarse de manera conjunta*, cada una en relación con la otra³³. Y el entero artículo 2, a su vez, *a la luz de los artículos 8, 9 y 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*³⁴: es decir,

²⁹ Citada supra, en nota 4.

³⁰ Especialmente *Campbell y Cosans*, *Valsamis*, *Efstratiou* y, más recientemente, *Folgerø*, citadas supra, en notas 1, 6 y 7.

³¹ Para un comentario de la sentencia *Kjeldsen* a este propósito, me remito a R. NAVARRO-VALLS - J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Madrid 1997, pp. 199 ss.

³² Vid. *Zengin*, §§ 47-55. La exposición de esos principios es muy parecida a la que, unos meses antes, había realizado el Tribunal en el caso *Folgerø*, § 84.

³³ Vid. el texto del art. 2 supra, en la nota 2.

³⁴ Vid. *Zengin*, § 47.

respectivamente, derecho a la protección de la vida privada y familiar; libertad de pensamiento, conciencia y religión; y libertad de expresión.

De esa interpretación contextualizada se derivan dos importantes consecuencias. Primero, cuando el art. 2 se refiere al respeto de las “convicciones religiosas y filosóficas”, el término “convicciones” *ha de entenderse de manera restrictiva*. No comprende cualquier clase de opinión o idea, sino sólo aquellas que revisten un cierto grado de “obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia”³⁵. Segundo, y en contrapartida, *el derecho de los padres* a garantizar que la educación y enseñanza de sus hijos se realice conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas *reclama una interpretación amplia*. Lo cual se manifiesta en varias afirmaciones claras y concretas del Tribunal:

1) Los derechos de los padres en esta materia proceden de sus deberes *naturales* -es el adjetivo literalmente empleado por la Corte- hacia sus hijos. Si pueden exigir del Estado el respeto de sus convicciones es porque ellos son quienes primordialmente tienen la responsabilidad de la educación y enseñanza de sus hijos³⁶. Interesa subrayar esta apreciación del Tribunal porque, en el contexto de ciertos planteamientos políticos en algunos países europeos, no es infrecuente que tiendan a confundirse las respectivas responsabilidades y competencias que familias y poderes públicos poseen en el campo de la educación preuniversitaria.

2) Cuando el art. 2 del Protocolo I establece que el Estado ha de respetar las convicciones de los padres, el término “respeto” ha de entenderse en toda su fuerza. Su significado va más allá de un mero “reconocer” o “tener en cuenta”. Y no sólo posee un contenido negativo -límites a la actividad de los poderes públicos-, sino que comporta también obligaciones positivas por parte del Estado³⁷.

³⁵ “El término ‘convicciones’, de suyo, no es sinónimo de ‘opiniones’ o ‘ideas’. Se refiere a concepciones dotadas de un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia” (Zengin, § 49).

³⁶ “Es para el cumplimiento de un deber natural hacia sus hijos -los padres tienen la responsabilidad primordial sobre la ‘educación y enseñanza’ de sus hijos- por lo que los padres pueden exigir al Estado que respete sus convicciones religiosas y filosóficas. Su derecho se corresponde con una responsabilidad estrechamente ligada al disfrute y ejercicio del derecho a la educación” (ibid., § 50).

³⁷ “El verbo ‘respetar’ significa más que ‘reconocer’ o ‘tener en cuenta’. Y, además de un compromiso principalmente negativo, implica obligaciones positivas por parte del Estado” (ibid., § 49).

3) En orden a garantizar los derechos de los padres sobre la educación de sus hijos, el art. 2 no distingue entre enseñanza pública o privada³⁸. En otras palabras, el Estado está obligado a tutelar esos derechos también en el contexto de la enseñanza pública, y el hecho de que los padres tengan la razonable alternativa de enviar a sus hijos a una escuela privada no le dispensa de sus obligaciones en esta materia³⁹.

4) Los derechos de los padres no se circunscriben a los cursos de instrucción religiosa, sino que abarcan todas las demás materias escolares. Es más, se extienden al entero sistema educativo, más allá del mero contenido de las asignaturas y de su modo de impartirlas: como sugiere el propio texto del art. 2, al cumplimiento de todas las funciones que el Estado asume en el campo de la enseñanza⁴⁰.

Si los derechos de los padres tienen como lógico correlato determinadas obligaciones del Estado, en su calidad de principal responsable de la planificación y ejecución de los planes de estudio en los colegios, el siguiente paso consiste en determinar cuáles son más precisamente esos deberes que vinculan a las autoridades educativas. A este propósito, la sentencia *Zengin* se muestra tributaria de la ya antigua decisión *Kjeldsen*, en el sentido de que, como se ha indicado, se resiste a admitir que el Estado tenga un estricto deber de acomodar en todo caso los programas escolares a las convicciones religiosas o filosóficas de los padres, y a conceder en su caso las oportunas exenciones o dispensas -totales o parciales- a los alumnos con respecto a ciertos cursos. Tal acomodación sólo es exigible en los casos de materias que no son por completo neutrales en su concepción. Como contrapartida, el Tribunal será muy estricto en la

³⁸ La primera frase [del art. 2] no distingue, como tampoco la segunda, entre la enseñanza estatal y privada. En síntesis, la segunda frase del artículo 2 va dirigida a salvaguardar la posibilidad de pluralismo en la educación, una posibilidad que es esencial para preservar la 'sociedad democrática' tal como es concebida por el Convenio [Europeo de Derechos Humanos]" (ibid., § 48).

³⁹ Vid., en tal sentido, *Folgerø*, § 101, pese a hacer notar que la legislación noruega es extremadamente flexible en la posibilidad de crear centros privados -o permitir el *home schooling*- y que el Estado noruego financia el 85% de los gastos de cualquier escuela privada (vid. ibid., §§ 82-83).

⁴⁰ "El artículo 2 del Protocolo I no permite trazar una distinción entre la enseñanza religiosa y otras materias. Indica al Estado que ha de respetar las convicciones de los padres, sean religiosas o filosóficas, en todo el programa educativo del Estado ... Ese deber es amplio en su alcance y se aplica no sólo al contenido de la educación y a la manera en que es impartida, sino también al desarrollo de todas las 'funciones' asumidas por el Estado" (*Zengin*, § 49).

definición de lo que constituye una actitud neutral del Estado en los contenidos educativos.

A este respecto, la Corte comienza por señalar que las competencias estatales en el ámbito de la enseñanza reclaman una natural discrecionalidad para fijar los currículos escolares, lo cual comprende la posibilidad de incluir materias encaminadas a proporcionar conocimientos objetivos que tengan alguna relevancia, directa o indirecta, desde un punto de vista religioso o filosófico. Es en este punto donde el Tribunal recuerda, con *Kjeldsen*, que el art. 2 no necesariamente obliga al Estado a atender toda objeción de los padres contra esas materias, pues de otra manera el sistema educativo podría resultar impracticable, ya que muchos contenidos educativos tienen, en mayor o menor medida, implicaciones religiosas, morales o filosóficas⁴¹.

A lo que sí están obligadas las autoridades educativas del Estado es a velar con todo celo para que dichos conocimientos o información sean impartidos de manera “objetiva, crítica y pluralista”⁴². Esto es una consecuencia de la necesaria neutralidad e imparcialidad del Estado en el terreno de la educación en las sociedades democráticas, lo cual es producto, a su vez, de su incompetencia para juzgar acerca de la legitimidad de las diversas religiones o creencias y de los medios a través de los que éstas se expresan⁴³. Por la misma razón, en ningún caso está permitido al Estado llevar a cabo

⁴¹ “El establecimiento y la planificación del currículo cae en principio dentro de la competencia de los Estados miembros. Esto comporta principalmente cuestiones de conveniencia u oportunidad sobre las cuales no es función del Tribunal pronunciarse, y cuya solución puede variar dependiendo de los países y de las épocas ... En particular, la segunda frase del artículo 2 del Protocolo I no impide a los Estados difundir en los colegios públicos, mediante la enseñanza que en ellos se imparte, información o conocimientos objetivos que tengan directa o indirectamente carácter religioso o filosófico. Esa frase tampoco permite a los padres objetar a la incorporación de tales enseñanzas o educación en los currículos escolares, porque de lo contrario cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de ser impracticable ... De hecho, parece verdaderamente difícil que muchas asignaturas que se enseñan en los colegios no tengan, en mayor o menor medida, algún carácter o implicación filosóficos” (ibid., § 51).

⁴² “La segunda frase del artículo 2 implica, por otro lado, que el Estado, al cumplir las funciones asumidas respecto a la educación y la enseñanza, vigile que la información o conocimientos incluidos en el currículo sean transmitidos de manera objetiva, crítica y pluralista ... en un clima de tranquilidad libre de cualquier clase de proselitismo fuera de lugar” (ibid., § 52).

⁴³ “El Tribunal ... ha subrayado siempre que, en una sociedad democrática y pluralista, el deber del Estado de imparcialidad y neutralidad respecto a las diversas religiones y creencias es incompatible con cualquier tipo de juicio del Estado sobre la legitimidad de creencias religiosas y de los modos en que esas creencias se expresan” (ibid., § 54).

un adoctrinamiento de los alumnos que entre en conflicto con las convicciones religiosas o filosóficas de los padres. En las palabras literales de la Corte: “Se prohíbe al Estado perseguir un fin de adoctrinamiento que pueda considerarse que no respeta las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Éste es el límite que no puede traspasarse”⁴⁴.

Tal planteamiento del Tribunal Europeo, que resulta sin duda atractivo *prima facie*, adolece de un cierto idealismo, pues parece dar por supuesto que la absoluta neutralidad y objetividad en la enseñanza es de hecho alcanzable. La experiencia muestra, sin embargo, que, en sentido estricto, gran parte de las materias escolares no son susceptibles de una neutralidad y objetividad absolutas. Lo que existe en la práctica son mayores o menores grados de neutralidad real, y mayores o menores posibilidades de conflicto con las convicciones de los padres dependiendo de la densidad doctrinal, moral o filosófica de los cursos de que se trate. Por ello, una posición realista, y al mismo tiempo respetuosa de los derechos de los padres, aconseja articular mecanismos adecuados de exención de los alumnos en esas situaciones de conflicto, especialmente en aquellas asignaturas que tengan una conexión más directa con creencias religiosas o éticas⁴⁵.

Movida tal vez por consideraciones análogas, la Corte de Estrasburgo ha hecho notar que las previsiones de dispensa o exención de los alumnos son un factor a tener en cuenta a la hora de evaluar la neutralidad en la educación, sobre todo en aquellas materias más propicias para situaciones de adoctrinamiento, como es el caso de las asignaturas que proporcionan información sobre las religiones⁴⁶. Y ha afirmado rotundamente que el Estado debe poner “el mayor cuidado” en respetar de manera efectiva las convicciones religiosas o filosóficas de los padres, no sólo mediante un

⁴⁴ Ibid., § 52.

⁴⁵ Ésa es la actitud adoptada, con referencia a la enseñanza no confesional, o neutral, sobre el hecho religioso en los *Toledo Guiding Principles*, citados supra, en nota 8: vid. especialmente cap. V.C (cito el texto enviado a imprenta, en principio definitivo, por cortesía del ODIHR).

⁴⁶ “Aunque, en el pasado, los órganos del Convenio [Europeo de Derechos Humanos] no han considerado que sea contrario al Convenio proporcionar información sobre las religiones, esos órganos han controlado cuidadosamente si los alumnos eran obligados a participar en alguna forma de culto religioso o eran expuestos a alguna clase de adoctrinamiento religioso. En ese mismo contexto, los sistemas de exención constituyen un factor a tener en cuenta” (ibid., § 53).

cuidadoso diseño general de los currículos, sino también controlando que no se producen abusos prácticos por negligencia o trivialidad ⁴⁷.

2. La aplicación de los principios generales al caso concreto

A la luz de los principios anteriores, el Tribunal indica que son dos las cuestiones que, relacionadas entre sí, debe abordar y resolver ⁴⁸. La primera, si la enseñanza sobre cultura religiosa y moral es enseñada de una manera “objetiva, crítica y pluralista”. La segunda, si el sistema educativo turco está estructurado de modo que se garantice que las convicciones religiosas y filosóficas de los padres serán respetadas.

Respecto a la primera cuestión, la conclusión de la Corte es que la asignatura obligatoria impugnada no cumple los requisitos necesarios de objetividad y pluralismo que requiere el art. 2 del Protocolo I según su interpretación jurisprudencial desde 1976 ⁴⁹. Es cierto -reconoce el Tribunal- que la finalidad declarada por el legislador responde a esos criterios, y que la enseñanza sobre las religiones es un instrumento apropiado para combatir el fanatismo ⁵⁰. Sin embargo, el examen de los currículos y de los libros de texto aportados revela que el objetivo concreto de esa clase de enseñanza en Turquía no se limita a una información neutra sobre las diversas religiones y filosofías de vida existentes. Existe una clara prioridad del Islam a ese respecto, y los contenidos educativos van dirigidos a algo más que a facilitar información: pretenden también generar aprecio por la religión islámica, sus normas y su profeta ⁵¹. Debido a que el Islam es la religión mayoritaria en Turquía -continúa la Corte-, tal situación privilegiada de la religión musulmana en el currículo no implicaría de suyo un adoctrinamiento contrario al art. 2 del Protocolo I si se mantiene el necesario pluralismo en su exposición. Pero éste no es el caso: el Islam es tratado como un todo unitario -en su versión hanafita- sin mención alguna de sus diferentes ramas, y en concreto sin virtualmente alusión alguna a la existencia del alevismo, pese a que los alevitas constituyen un porcentaje importante

⁴⁷ “Ciertamente, pueden existir abusos en cuanto al modo en que las normas vigentes son aplicadas por un determinado colegio o por ciertos profesores, y las autoridades competentes tienen el deber de poner el mayor cuidado en comprobar que las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no son preteridas a ese nivel por negligencia, por falta de sensatez o por un inapropiado proselitismo” (ibid., § 53).

⁴⁸ Vid. ibid., § 57.

⁴⁹ Vid. ibid., § 70.

⁵⁰ Vid. ibid., § 59.

⁵¹ Vid. ibid., §§ 60-62.

de la población turca. En consecuencia, el tipo de enseñanza religiosa impartida en las escuelas públicas puede influir en la mentalidad de los menores, en contra de las convicciones de sus padres. Algo que adquiere mayor gravedad cuando se analiza la segunda cuestión, es decir, la ausencia de procedimientos apropiados que permitan acomodar la organización de esos cursos con las objeciones de conciencia de los padres.

A este propósito, el Tribunal reitera que, en la inmensa mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa que incluyen algún tipo de enseñanza religiosa en los currículos escolares, existen vías razonables para eximir a los alumnos de esas clases. Resulta claro que el Tribunal hace notar ese hecho con la intención de presentarlo como una realidad positiva y a imitar: esas dispensas resultan necesarias para evitar 'conflictos de lealtades', es decir, situaciones de incongruencia entre las enseñanzas que el alumno recibe en el colegio y aquellas otras que le son transmitidas en el entorno familiar⁵². Ese panorama del derecho comparado europeo contrasta con la pobreza de los mecanismos de dispensa que se observa en el derecho turco en relación con una enseñanza religiosa y moral que es, en principio, obligatoria. Así, la Corte subraya que la exención de esos cursos sólo está prevista, desde 1990, para judíos o cristianos de nacionalidad turca, "siempre que afirmen su pertenencia a esas religiones"⁵³. En relación con ello, además, el Tribunal -al igual que la ECRI en 2005⁵⁴- señala que el sistema no parece del todo coherente. Por una parte, se insiste en la neutralidad de la enseñanza de cultura religiosa y moral, pero por otra se regula la posibilidad de dispensa para ciertos alumnos no musulmanes, en concreto los pertenecientes a las principales minorías religiosas en Turquía. De lo cual puede inferirse que esos cursos no sólo dan primacía al conocimiento sobre el Islam por ser la religión mayoritaria en el país, sino que de hecho es una enseñanza hasta cierto punto confesional, es decir, una instrucción en la doctrina

⁵² "Allí donde un Estado miembro incluye la enseñanza religiosa en el currículo escolar, es necesario, siempre que es posible, evitar una situación en la que el alumno se encuentra frente a un conflicto entre la educación religiosa proporcionada por la escuela y las convicciones religiosas o filosóficas de sus padres. En conexión con ello, el Tribunal hace notar que, en relación con la enseñanza religiosa en Europa, y a pesar de la variedad de planteamientos docentes, casi todos los Estados miembros ofrecen al menos alguna vía mediante la cual los alumnos puedan ser dispensados de las clases de educación religiosa, bien articulando un mecanismo de exención, bien creando la opción de seguir una clase sustitutiva, o bien haciendo la asistencia a los estudios religiosos completamente opcional" (ibid., § 71).

⁵³ Cfr. ibid., § 72.

⁵⁴ Vid. supra, notas 24-25 de este trabajo, y texto correspondiente.

y principios del Islam, y más precisamente en una de sus interpretaciones: la sunita. De otro modo, no se entiende por qué la dispensa de esa enseñanza sólo se admite para los fieles de otras religiones ⁵⁵.

Junto a lo anterior, el Tribunal detecta otro elemento deficiente en el mecanismo de exención de la enseñanza religiosa y moral: el hecho de que, para obtener la dispensa, los padres de los alumnos deban hacer constar formalmente ante las autoridades escolares su pertenencia al cristianismo o judaísmo. Se les impone así una obligación de revelar una información de naturaleza privada como es la relativa a sus convicciones religiosas o filosóficas, algo -indica el Tribunal- que no parece compatible con la protección ofrecida por el artículo 9 del Convenio Europeo (libertad religiosa), aparte de entrar en contradicción con lo dispuesto en el art. 24.3.º de la propia Constitución de Turquía ⁵⁶. Este aspecto ya había sido señalado por el Tribunal en el caso *Folgerø*, aludiendo además a los problemas de compatibilidad que esa clase de declaración podría implicar en relación con el artículo 8 del Convenio (protección de la vida privada y familiar) ⁵⁷. A mi juicio, sin embargo, y aun coincidiendo con la general apreciación de la Corte sobre los demás aspectos del sistema turco de enseñanza religiosa, no resulta tan clara la incompatibilidad entre la necesidad de exponer las propias razones que justifican la solicitud de dispensa y los artículos 8 y 9 del Convenio Europeo. Como hacía notar el voto particular discrepante de ocho jueces en el caso *Folgerø*, no parece necesariamente desproporcionado o invasivo exigir a aquellos ciudadanos que piden ser

⁵⁵ “La decisión del Consejo Superior de Educación reconoce la posibilidad de exención solamente a dos categorías de estudiantes de nacionalidad turca, en concreto aquellos cuyos padres pertenecen a la fe cristiana o a la judía. En opinión del Tribunal, esto necesariamente sugiere que la enseñanza proporcionada en esta materia puede probablemente llevar a esas categorías de alumnos a enfrentarse a conflictos entre la enseñanza religiosa impartida por la escuela y las convicciones religiosas o filosóficas de sus padres. Al igual que la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, el Tribunal considera que esta situación es criticable, pues ‘si se trata de hecho de un curso sobre diferentes culturas religiosas, no hay motivo para hacerlo obligatorio sólo para los niños musulmanes. Y a la inversa, si el curso está diseñado fundamentalmente para enseñar la religión musulmana, entonces se trata de un curso sobre una religión específica y no debería ser obligatorio, en orden a preservar las libertades de los menores y de sus padres’” (*Zengin*, § 74).

⁵⁶ Vid. *Ibid.*, §§ 73 y 75. El art. 24.3 de la Constitución de Turquía establece: “Nadie será obligado a participar en oraciones o en ritos y ceremonias religiosos, o a revelar sus creencias y convicciones religiosas; nadie podrá ser inculcado o acusado por razón de sus creencias y convicciones religiosas.” (citado en *Zengin*, § 16).

⁵⁷ Vid. *Folgerø*, § 98.

eximidos de una norma de aplicación general por motivos de conciencia que expliquen someramente sus razones ⁵⁸. Si es la propia conciencia o creencias lo que se alega para ser tratado de manera diferente a la del resto de los ciudadanos, la lógica misma de la petición reclama que se proporcionen un mínimo de razones que justifiquen la seriedad de las causas aducidas. No obstante, es cierto que en este caso, por las peculiaridades del enfoque de la asignatura -no enteramente neutral- y del procedimiento de exención, se exigía quizá demasiado: no sólo una explicación de las razones de la objeción, sino una verdadera manifestación formal de afiliación religiosa.

Sea como fuere, el Tribunal Europeo estimó por unanimidad que se había producido una violación del derecho de los padres a garantizar la educación de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, por la doble causa ya mencionada: falta de neutralidad de la materia de educación religiosa y moral, y ausencia de vías apropiadas para conceder la dispensa a los hijos de aquellos padres que entendían que esas clases generaban "un conflicto de lealtades entre el colegio y sus propios valores" ⁵⁹.

IV. LUCES Y SOMBRAS EN LA DOCTRINA DE ESTRASBURGO

Es interesante notar en esta sentencia un aspecto poco frecuente en las decisiones del Tribunal Europeo. Al pronunciarse en materia de costas y reparación de daños, la Corte reitera que la violación de los derechos de los demandantes se ha producido por una deficiencia del sistema educativo de Turquía en sí mismo -y no por su incorrecta

⁵⁸ "Tampoco encontramos nada anormal o invasivo en el requisito de aportar razones [para solicitar la exención de enseñanza religiosa]. No es infrecuente que, en sus relaciones con las autoridades, se pida a los ciudadanos que proporcionen cierta información, incluso de carácter estrictamente personal, cuando reclaman la exención de una obligación general. El hecho de que esa posibilidad sea solicitada más a menudo por unos grupos que por otros no significa de suyo que el método de exención sea arbitrario. En el caso presente, no hace falta dar ningún motivo para la petición de los padres mediante la que se reclama la exención de actividades como oraciones, salmos, aprendizaje memorístico de textos religiosos y participación en representaciones teatrales de carácter religioso. Los motivos han de ser aportados cuando la solicitud de exención se refiere a otros aspectos del programa, pero sólo con la finalidad de dar al colegio la posibilidad de juzgar si los padres tienen una percepción razonable de que la enseñanza en cuestión equivale a la práctica o adhesión a otra religión o filosofía de vida. Eso no es lo mismo que exigir a los padres que revelen sus propias convicciones." (voto discrepante de ocho jueces en la sentencia *Folgerø*, pp. 52-53 de la edición oficial disponible en Internet: <http://www.echr.coe.int/echr/>).

⁵⁹ *Zengin*, § 76.

aplicación- debida a los dos factores recién mencionados. Y añade que una forma adecuada de compensación consistiría en reformar la legislación interna y el modelo de enseñanza de la cultura religiosa y moral ⁶⁰. En otras palabras, el Tribunal está explicitando algo que normalmente deja implícito en sus sentencias: que cuando la violación de un derecho fundamental se debe a fallos estructurales, es la estructura misma la que ha de ser corregida, sin conformarse con indemnizar a las personas concretas a las que directamente se refiere la sentencia. Viene así a reforzar las recomendaciones que en tal sentido había hecho a Turquía en dos ocasiones, en relación con esta asignatura, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia ⁶¹.

Por lo demás, como ya se indicó, la sentencia *Zengin*, como la *Folgerø*, reafirma y consolida la doctrina de *Kjeldsen*, que data de hace más de treinta años. Lo cual implica -debo reiterarlo- un aspecto menos positivo: aceptar un planteamiento que, desde mi punto de vista, lleva a cabo una interpretación injustificadamente restrictiva de los derechos de los padres reconocidos en el art. 2 del Protocolo I. Según la Corte, esos derechos sólo exigirían una acomodación -y en su caso exención- por parte del Estado cuando se trata de enseñanzas que no son por completo neutrales o, por seguir las palabras del tribunal, que no reúnen suficientemente los requisitos de “objetividad y pluralismo”, y por tanto son susceptibles de producir un “adoctrinamiento” de los alumnos en contra de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Fuera de tales casos, los derechos de los padres habrían de ceder, para no provocar -afirma el Tribunal- que el sistema educativo público corra el riesgo de devenir “impracticable”.

A mi parecer, es indudable que la practicabilidad del sistema educativo, y más en sociedades cultural y religiosamente plurales, requiere que las autoridades escolares y los currículos no queden absolutamente a expensas de las opciones de los padres. Pero el problema estriba en que, desde *Kjeldsen*, si no se prueba la falta de neutralidad de un contenido educativo, el Estado no necesita proporcionar justificación alguna para denegar solicitudes de exención de los padres por razones de conciencia, por razonables que sean o fundamentadas que estén en el libre ejercicio de su libertad de religión y de creencias. Eso comporta ensanchar excesivamente el margen de apreciación que los Estados tienen para limitar derechos fundamentales. Y, sobre todo, significa una notable y no explicada excepción a la que es, quizá, la más importante regla interpretativa en materia de derechos humanos: aquella que establece que el contenido protegible de los derechos ha de interpretarse extensivamente, y sus

⁶⁰ Vid. *ibid.*, § 84.

⁶¹ Vid. *supra*, notas 24-25 y texto correspondiente.

limitaciones, al contrario, han de ser entendidas restrictivamente⁶². Téngase en cuenta que el art. 2 del Protocolo I está en directa conexión con el art. 9 del Convenio Europeo (libertad religiosa), según reconoce el propio Tribunal⁶³, y que la actual doctrina *Kjeldsen*, tal como es recogida por *Folgerø* y *Zengin*, eximiría curiosamente al Estado de justificar las limitaciones de los derechos de los padres de acuerdo con los criterios sentados por el art. 9.2. Es decir, probar, en cada caso en que se deniega la acomodación a las convicciones de los padres, que se trata de medidas previstas por la ley y necesarias, en una sociedad democrática, para la protección del orden público, la salud, la moral o la seguridad públicas, o los derechos y libertades de los demás⁶⁴.

Ese aspecto más negativo de la sentencia queda tal vez contrarrestado por otros aspectos positivos. Sobre todo, porque tanto *Zengin* como *Folgerø* llevan a cabo una aplicación más rigurosa, en concreto, de los criterios que permiten controlar la real “objetividad y pluralismo” de los contenidos educativos impartidos en la escuela pública, que excluirían la finalidad de adoctrinamiento religioso o moral, claramente conceptuados como inaceptables, en abstracto, por la doctrina de Estrasburgo desde *Kjeldsen*. Es verdad que esas dos recientes sentencias de 2007 del Tribunal Europeo son particularmente exigentes porque se refieren al singular y delicado ámbito de la instrucción religiosa en la escuela pública. Pero pienso que su doctrina, y la aplicación estricta de esos criterios de control, son igualmente válidas para otras materias de intensas connotaciones éticas, en las que existen altas posibilidades de conflicto con las “convicciones religiosas o filosóficas” de los padres. Porque, en realidad, la sentencia

⁶² Vid. Comentario General del Comité de Derechos Humanos al art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, especialmente §§ 4 y 8 (General Comment No. 22: The right to freedom of thought, conscience and religion (Art. 18): 30/07/93; CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, General Comment No. 22). Vid. también los comentarios al mismo escritos por B.G. TAHZIB, *Freedom of Religion or Belief. Ensuring Effective International Legal Protection*, The Hague 1995, pp. 334 ss. En el fondo, esa regla interpretativa no es sino una adaptación contemporánea, aplicada a los derechos humanos, de la antigua norma de los canonistas clásicos: “favorabilia amplianda, odiosa restringenda”.

⁶³ Cfr. *Zengin*, § 47.

⁶⁴ En relación con la doctrina de Estrasburgo sobre los límites al derecho de libertad religiosa y de creencias, me remito a J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Los límites a la libertad de religión y de creencia ...*, cit. en nota 6. Vid. también C. EVANS, *Freedom of Religion ...*, cit. En nota 7, p. 124; y, desde una perspectiva más amplia, tanto de derecho internacional como comparado, el conjunto de trabajos reunidos en el volumen monográfico de “Emory International Law Review” 19 (2005).

Zengin, como *Folgerø*, no habla sólo de la enseñanza religiosa, sino sobre todo de la neutralidad ética del Estado y sus consecuencias en el campo de la educación.